

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO

DIPUTADOS INTEGRANTES:

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
EMETERIO OCHOA BAZÚA
FLOR AYALA ROBLES LINARES
MOISÉS GÓMEZ REYNA
CARLOS MANUEL FU SALCIDO
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Fomento Económico y Turismo de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA DE LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA** y escrito del diputado Omar Alberto Guillen Partida, con proyecto de **LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis hecho por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa de Ley, la misma tiene por objeto promover e incentivar la creación y consolidación de condiciones económicas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, y promover el crecimiento de las empresas ya establecidas; promover e incentivar la creación de infraestructura logística, comercial, industrial, hidráulica, de servicios y demás necesaria para el desarrollo económico y la competitividad de las empresas en la Entidad, incentivar a la inversión productiva, impulsar el desarrollo económico y la competitividad del Estado, entre otros más.

Sonora es uno de los estados del país que gracias a su ubicación geográfica y su cercanía con los Estados Unidos de Norteamérica, desde hace muchas décadas, ha logrado un dinámico intercambio comercial y estrechas relaciones de negocios con ese país, lo que ha influido para que miles de maquiladoras se instalen en territorio sonorense para el desarrollo de sus productos, gracias a la excelente mano de obra que pueden encontrar en nuestra Entidad.

En la ciudad de Nogales, Sonora, la Asociación de Maquiladoras de Sonora, A.C. representa tan solo a 96 maquiladoras, las cuales constituyen una importante fuente de trabajo para los habitantes de dicha ciudad y una derrama económica importante para todo el Estado.

En otro punto de la geografía sonorense, específicamente en los municipios de Empalme y Guaymas, de acuerdo al Director General de Maquilas Tetakawi, podemos encontrar que en tan solo ese complejo industrial, se albergan 40 plantas que pertenecen al sector automotriz, aeroespacial, de biotecnología, de telecomunicaciones y autopartes; dando empleo a 15,100 personas, aproximadamente.

Por otro lado, en el ramo de la agricultura, Sonora se ha destacado por ser una entidad que exporta muchos de sus productos a otros países, en donde recientemente el Departamento de Agricultura y Recursos Hidráulicos de Australia, autorizó la importación de uva de mesa a dicho país, lo cual resulta muy positivo para los productores de uva en el Estado y para el desarrollo del Estado en general.

En lo que respecta al ramo de la ganadería, Sonora se ha caracterizado por la calidad de sus productos carnicos, los cuales son exportados a varios países del mundo, como Estados Unidos de Norte América, China, Puerto Rico, Cuba, Rusia, Japón, Corea, Canadá, entre otros más. En este año 2017, nuestro Estado desplazó al Estado de Chihuahua, en la exportación de ganado a los Estados Unidos de Norte América.

Finalmente, en lo que respecta a la pesca y acuicultura, Sonora obtuvo el primer lugar en producción acuícola, de acuerdo al Presidente del Comité de Saneamiento Acuícola del Estado de Sonora, por lo que, nuestro Estado es el líder a nivel nacional en exportación de camarón de cultivo.

En ese contexto, para todos los sonorenses resulta de vital importancia que las actividades económicas de nuestro Estado, no solo permanezcan, sino que también se desarrollen para que con ello se logre el crecimiento económico y bienestar en las familias sonorenses. Coincidimos pues, que a fin de seguir logrando mayores logros en la economía local, resulta necesario contar con las herramientas jurídicas necesarias para fomentar de manera ordenada, el crecimiento económico en Sonora; por lo que, la iniciativa que es materia de este dictamen, es oportuna y constituye precisamente el marco jurídico que necesitamos para regular todas aquellas acciones necesarias para atraer las inversiones nacionales e internacionales, así como, fomentar el desarrollo económico, la productividad y la competitividad en el Estado.

Nos parece positivo que en la iniciativa se incluya la creación de dos fondos que permitan, por una parte, promover y, por otra, incentivar el desarrollo económico y la competitividad en nuestro Estado.

Dado que el crecimiento económico y el bienestar de las familias sonorenses no sólo es responsabilidad del Ejecutivo Estatal, sino también de los Municipios que conforman el Estado, consideramos un hecho relevante de esta propuesta de Ley, que los ayuntamientos realicen, por su parte, las acciones necesarias para promover el desarrollo y la competitividad de cada una de sus regiones.

Por otra parte, analizando las funciones que tendrán los consejos consultivos regionales para el desarrollo económico y la competitividad, sin duda alguna, auxiliarán al Ejecutivo del Estado, a realizar las acciones certeras y eficaces para potencializar el crecimiento económico de Sonora y lograr la competitividad de las empresas situadas en la región o de las que se instalen.

Para impulsar el crecimiento económico y la competitividad en el Estado, resulta necesario que el gobierno establezca incentivos que alienten a los inversionistas nacionales o extranjeros a invertir en Sonora, por ello, nos parece muy importante que la iniciativa contemple incentivos fiscales y no fiscales, en donde los primeros tienen como finalidad exentar o reducir la carga impositiva a la que estarían obligados a cumplir los empresarios y, en la otra, a otorgar apoyos financieros para programas de capacitación, adiestramientos y modernización empresarial, así como, proyectos de inversión, entre otros.

La infraestructura, definitivamente, en el tema que nos ocupa, juega un rol muy importante, ya que, sin este beneficio, difícilmente le será atractivo a los inversionistas venir a Sonora. Es por esto, que la inversión en carreteras, puertos, parques y zonas industriales, así como, un adecuado suministro de agua, entre otros, constituyen elementos indispensables para cumplir con el espíritu de la Ley.

Finalmente, es importante no perder de vista que, hoy en día, el desarrollo económico no puede lograrse sino se incorpora la sustentabilidad ambiental. Como referencia, en los países que conforman la Unión Europea, se obliga a las empresas a respetar políticas medioambientales, con las cuales garantizan la salud y el bienestar de sus habitantes. En ese sentido, consideramos muy positivo también, que la iniciativa contemple ese elemento tan indispensable para lograr el desarrollo económico y competitivo de las y los sonorenses.

QUINTA.- La iniciativa de Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora, se compone de 56 artículos distribuidos en 12 capítulos, mismos que se describen a continuación:

El Capítulo I, denominado "*Disposiciones Generales*", se establece que la Ley tiene por objeto promover e incentivar la creación y consolidación de condiciones económicas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, y promover el crecimiento de las empresas ya establecidas; promover e incentivar la creación de infraestructura logística, comercial, industrial, hidráulica, de servicios y demás necesaria para el desarrollo económico y la competitividad de las empresas en la Entidad; incentivar a la inversión productiva, en otros más.

Se prevé también que la aplicación de la Ley, esté a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá las atribuciones correspondientes por conducto de la Secretaría, el Organismo y demás dependencias y entidades involucradas directa o indirectamente en el desarrollo económico, así como de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el Capítulo II, denominado "*Del fondo para la promoción y el fondo para incentivar el desarrollo económico y la competitividad*", dispone que el Ejecutivo Estatal constituirá un fondo para la promoción económica del Estado, tomando previamente en consideración la normatividad y las reglas de operación que para tal efecto le proponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Así como también, un fondo para incentivar el desarrollo económico y la competitividad del Estado, el cual se formará con los recursos señalados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado cuyo monto, el cual no podrá ser menor al 15% del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio inmediato anterior a aquel que se presupueste.

El Capítulo III, denominado "*De la participación de los ayuntamiento en la promoción y desarrollo económico*", señala que los ayuntamientos crearán los mecanismos necesarios para promover el desarrollo económico y la competitividad de su región, buscando siempre la coordinación con otros municipios y con las instancias Estatal y Federal y la concertación con los sectores social y privado.

Por otra parte, se dispuso también que los ayuntamientos puedan celebrar convenios con las autoridades estatales y federales, el organismo, así como con inversionistas o empresas, para promover el desarrollo de las actividades y proyectos productivos de estos últimos, en los que se determinará el monto de los recursos que deberán aportar las partes para tal fin.

En el Capítulo IV, denominado "*De los Consejos consultivos regionales para el desarrollo económico y la competitividad*", se dispuso la creación de siete Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Económico y la Competitividad como órganos auxiliares de la Secretaría y del Organismo, y tendrá por objeto estudiar, analizar, opinar y proponer alternativas para el fomento del desarrollo económico y la competitividad del Estado de Sonora.

Los siete Consejos Consultivos Regionales quedarán conformados y asentados geográficamente de la siguiente manera:

- ✓ Consejo Consultivo Sur A, comprenderá los municipios de Cajeme, Bácum, San Ignacio Río Muerto, Quiriego, Rosario, Yécora y Benito Juárez.
- ✓ Consejo Consultivo Sur B, comprenderá los municipios de Navojoa, Huatabampo, Etchojoa y Álamos.
- ✓ Consejo Consultivo Centro A, comprenderá los municipios de Hermosillo, Ures, Rayón, Banámichi, Aconchi, Baviácora, Cumpas, San Miguel de Horcasitas, Opodepe, San Felipe de Jesús, Suaqui Grande, La Colorada, Mazatán, Villa Pesqueira, San Javier, Arizpe y Huépac.
- ✓ Consejo Consultivo Centro B, comprenderá los municipios de Moctezuma, Granados, Bavispe, Bacerac, Huásabas, Bacadéhuachi, Divisaderos, Huachinera, Nácori Chico, Ónavas, Tepache, Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, San Pedro de la Cueva, Soyopa y Villa Hidalgo.
- ✓ Consejo Consultivo Norte, comprenderá los municipios de Imuris, Magdalena, Santa Ana, Cananea, Cucurpe, Fronteras, Naco, Carbó, Benjamín Hill, Bacoachi, Pitiquito, Tubutama, Atil, Oquitoa y Trincheras.
- ✓ Consejo Consultivo Frontera Norte, comprenderá los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáríc, Nogales, Santa Cruz, Naco y Agua Prieta.
- ✓ Consejo Consultivo Costa-Centro, comprenderá los municipios de Guaymas y Empalme.

El Capítulo V, denominado "*De los incentivos para el desarrollo económico y la competitividad*", en este apartado de la Ley se propuso dos tipos de incentivos para la promoción, desarrollo económico y la competitividad en el Estado de Sonora, el primero como incentivos fiscales: consistirán en exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales.

El segundo, como incentivos no fiscales: El apoyo financiero; otorgamiento de precios competitivos para la adquisición, arrendamiento o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios; donaciones, permuta, comodato o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios, entre otros más.

Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos señalados por las leyes fiscales respectivas, los cuales serán otorgados conforme a las leyes fiscales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el Capítulo VI, denominado "*De la infraestructura estratégica*", señala que el Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con el Organismo

y los gobiernos municipales, participarán en la elaboración y financiamiento de estudios y proyectos que permitan la identificación y construcción de infraestructura estratégica a corto, mediano y largo plazo, que eleve la competitividad mejorando el tránsito de personas y bienes por el Estado de Sonora y propicie un desarrollo regional equilibrado; asimismo, coordinará la investigación y gestión de fondos alternativos para la consecución de estos fines.

Por su parte, en el Capítulo VII, denominado "*Del cuidado y preservación del medio ambiente*", se propone que la Secretaría de Economía sea una instancia de apoyo para el cuidado y la preservación del medio ambiente; para tal efecto, en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública, incluyendo el Organismo, pugnará a fin de que en el ámbito de su competencia, incentive una cultura de cuidado a los recursos naturales renovables y no renovables; que el desarrollo económico e industrial del Estado de Sonora, no comprometa la explotación racional de los recursos naturales; y que se garantice que el desarrollo económico del Estado satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

El Capítulo VIII, denominado "*Del comercio exterior*", señala que la Secretaría de Economía con la participación del Organismo, del sector privado y organismos empresariales, alentará una cultura exportadora que promueva los productos de calidad, así como la competitividad de empresas, mercados, servicios, regiones y sectores.

Así como también, fomentará la participación de los productos sonorenses en los mercados nacionales e internacional, a través de diversos mecanismos de promoción, para incrementar la comercialización en otras Entidades del País, así como las exportaciones.

El Capítulo IX, denominado "*De la información estadística*", se establece que la Secretaría de Economía sea la dependencia que mantenga la información estadística relativa al desarrollo económico y competitividad en la Entidad, la cual tendrá por objeto fundamental el acopio, integración, inventario, clasificación, análisis, elaboración y difusión de indicadores oportunos, confiables y objetivos de desarrollo económico y competitividad en el Estado, sus regiones y sus sectores o actividades económicas, que faciliten y den certidumbre a la mejor integración de políticas y programas públicas para el fomento e impulso del desarrollo económico y competitividad.

Por otra parte, en el Capítulo X, denominado "*De las visitas de verificación*", se propone que en caso de incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Hacienda del Estado o la dependencia Municipal, según sea el caso, podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación. En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, el Organismo o el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá realizar a éstos visitas de inspección o verificación también.

El Capítulo XI, denominado "*De la extinción de los incentivos*", se estableció que los incentivos se podrán extinguir por:

- ✓ Cumplirse el término de su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por el Organismo, la Entidad o Dependencia o autoridades municipales competentes en las que se determine su otorgamiento.
- ✓ Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas.
- ✓ Renuncia del interesado.
- ✓ Cancelación.

En el caso de cancelación de los incentivos no fiscales que otorgue el Organismo, las entidades o dependencias estatales o autoridades municipales competentes, cuando el inversionista o empresario

procederá cuando se aporte información falsa para la obtención de los incentivos, suspenda sus actividades durante tres meses sin causa justificada, se destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron, entre otros supuestos más.

Finalmente, en el Capítulo XII, denominado "*Del recurso*", se propone que las resoluciones que se dicten en las que se cancelen los incentivos no fiscales a los que se refiere la presente Ley, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

En cuanto a las disposiciones transitorias se prevé entre otras cosas, que:

- ✓ La Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- ✓ El Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley expida un Decreto mediante el cual cree un Organismo Público Descentralizado del Estado con atribuciones para conocer y resolver las solicitudes de incentivos no fiscales que planteen los inversionistas y empresarios y aquellas que se determinen en dicho Decreto que se relacionen con la promoción del desarrollo económico y la competitividad en el Estado que no estén otorgadas a otras dependencias y entidades estatales.
- ✓ El Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de treinta días siguiente a la creación del referido organismo, deberá crear los fondos que se aluden en la parte resolutive de la iniciativa.

No obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora a efecto de retroalimentar el proyecto de iniciativa, consideró necesario realizarle algunas precisiones con la finalidad de contar con una ley que sea clara tanto para las autoridades encargadas de aplicar la misma, como a sus destinatarios, pero sobre todo, con la finalidad de que se cumpla el espíritu de la propuesta de Ley que es materia del presente dictamen.

En primer lugar, en el artículo 4°, se precisó que las dependencias señaladas en dicho artículo, podrán realizar las acciones o inversiones que le solicite la Secretaría de Economía, mismas que emanen de esta ley y de los planes regionales para la competitividad.

En el caso del artículo 13, se incluye una fracción I, mediante la cual se estableció que los Consejos Consultivos Regionales tendrán la obligación de elaborar un plan regional para la competitividad, el cual deberá contener objetivos, metas, estrategias y prioridades a mediano y largo plazos, que tengan como propósito elevar la competitividad de toda la región.

Finalmente, en el artículo 15, se estableció que la Secretaría de Economía promoverá que, en la integración de los Consejos Consultivos Regionales, exista una participación equilibrada de todos los sectores económicos y de los municipios.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión de Fomento Económico y Turismo, resolvemos en sentido positivo la iniciativa objeto del presente dictamen, ya que con su entrada en vigor se constituye el marco jurídico idóneo para consolidar el desarrollo económico y lograr la competitividad en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno la siguiente iniciativa de:

NÚMERO 200

LEY

**DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO DE SONORA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto:

I.- Promover e incentivar la creación y consolidación de condiciones económicas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, y promover el crecimiento de las empresas ya establecidas;

II.- Promover e incentivar la creación de infraestructura logística, comercial, industrial, hidráulica, de servicios y demás necesaria para el desarrollo económico y la competitividad de las empresas en la Entidad;

III.- Incentivar a la inversión productiva;

IV.- Impulsar el desarrollo económico y competitividad del Estado de Sonora;

V.- Fomentar la productividad y la competitividad del Estado de Sonora, procurando la generación de condiciones favorables para el crecimiento sostenido, sustentable y equitativo de todas las regiones, con el fin de generar empleos, aumentar el ingreso de sus habitantes y mejorar su calidad de vida;

VI.- Fomentar el aprovechamiento de los recursos y ventajas económicas y competitivas de la Entidad;

VII.- Impulsar el mejoramiento del marco jurídico estatal que favorezca y promueva el crecimiento, desarrollo económico y la competitividad;

VIII.- Promover e incentivar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que favorezca tanto el fortalecimiento económico y social, así como la productividad y la competitividad;

IX.- Vincular a las instituciones educativas con los sectores productivos para la formación de una fuerza laboral acorde a las demandas y requerimientos de las empresas;

X.- Promover e incentivar los sectores económicos estratégicos que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, clústers y cadenas de valor;

XI.- Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad;

XII.- Impulsar la comercialización de bienes y servicios producidos en el Estado de Sonora, en los mercados regional, nacional e internacional, así como contribuir a consolidar una oferta exportable;

XIII.- Impulsar en coordinación con el sector empresarial acciones en favor de la responsabilidad social de las empresas;

XIV.- Mantener información estadística, que contenga variables económicas y permita analizar en la sociedad los efectos de las políticas adoptadas en materia de competitividad y desarrollo económico;

XV.- Promover el establecimiento y aplicación de marcos regulatorios que promuevan la libre competencia, bajo las premisas de simplificación, homologación y transparencia en los trámites relacionados con la apertura, operación y sostenibilidad de las pequeñas y medianas empresas.

XVI.- Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en el Estado de Sonora;

XVII.- Impulsar centros de innovación para los emprendedores, así como vincular a éstos con los capitales de inversión que permitan el desarrollo de sus proyectos. Lo anterior, se hará garantizando la protección de la propiedad intelectual de los mismos;

XVIII.- Trazar un plan de desarrollo y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el Estado de Sonora; y

XIX.- Activar una cultura emprendedora a través de la articulación de programas y proyectos de promoción económica que permitan oportunidades de desarrollo económico y competitividad.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora;

II.- Nuevos empleos: Los registrados con carácter permanente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los primeros cinco años de operación de la empresa de nueva creación o de las nuevas inversiones realizadas por las empresas establecidas, de acuerdo con el calendario de contrataciones contemplado en el proyecto de inversión de que se trate;

III.- Nuevas inversiones: Las realizadas por las empresas de nueva creación o por las ya establecidas para aumentar su capacidad productiva e instalaciones dentro de los primeros cinco años de operación o de iniciado el proyecto respectivo;

IV.- Organismo: La entidad creada por decreto del Ejecutivo del Estado que tenga las facultades y atribuciones que se señalen en el mismo, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables y las cuales se encontrarán relacionadas al cumplimiento del objeto de la presente Ley, mismas que no se encuentren previstas para alguna otra Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado de Sonora;

V.- Secretaría: La Secretaría de Economía;

VI.- Cadenas de valor: Herramienta básica empresarial que permite examinar todas las actividades que se realizan y sus interacciones, dividiendo las actividades estratégicamente relevantes;

VII.- Cadena productiva: Es el sistema productivo integrado por un conjunto de agentes económicos y actividades, que conforman un proceso económico determinado, a partir de la obtención de materia prima, su transformación e inclusión en el mercado, lo que proporciona valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios;

VIII.- Desarrollo Económico: Es el resultado que, en beneficio de la sociedad, se genera cuando las políticas públicas de los distintos órdenes de gobierno se encuentran alineados y se logra la existencia de un marco regulatorio adecuado que permita un proceso permanente de mejora, así como mecanismos para el desarrollo óptimo de la gestión empresarial, que incida en la creación de fuentes de empleo y la mejor calidad de vida de la población;

IX.- Competitividad: Conjunto de condiciones de un Estado que favorecen por un lado, la atracción de inversiones de manera más eficiente respecto de otros Estados, y por el otro lado, la capacidad de las empresas, instituciones e individuos que ahí radican para producir, posicionar y mantener con rentabilidad en los mercados los bienes y servicios que producen y con ello incrementar la calidad de vida de las personas;

X.- Empresario: La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado;

XI.- Inversionista: la persona física o moral que realiza una inversión directa;

XII.- Incentivos: Apoyos que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal, a los inversionistas o empresarios, con el fin de favorecer su inversión productiva dentro del territorio estatal;

XIII.- Inversión productiva: Disposición de capital que incrementa la capacidad para generar bienes y servicios o que permite generarlos de manera más eficiente a través del uso de mejores tecnologías, impactando de manera positiva en la generación de empleos;

XIV.- MIPYMES: Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de este ordenamiento estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá las atribuciones correspondientes por conducto de la Secretaría, el Organismo y demás dependencias y entidades involucradas directa o indirectamente en el desarrollo económico, así como de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, la Comisión de Energía del Estado de Sonora, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, así como los organismos públicos, dependencias y las entidades agrupadas en sus respectivos sectores involucradas en la materia de esta Ley, en coordinación con la Secretaría y el Organismo promoverán las acciones o inversiones que emanen de esta Ley y de los planes regionales para la competitividad, debiendo incorporarlas en los Presupuestos de Egresos del Estado, propias de la promoción económica de una manera coordinada con la Secretaría y el Organismo, para alcanzar un desarrollo integral y armónico del Estado.

ARTÍCULO 5º.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán prever en sus correspondientes presupuestos de egresos los recursos necesarios para la promoción e incentivar el desarrollo económico y la competitividad del Estado y de los municipios.

CAPÍTULO II

DEL FONDO PARA LA PROMOCIÓN Y EL FONDO PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD

ARTÍCULO 6º.- El Ejecutivo Estatal constituirá un fondo para la promoción económica del Estado, tomando previamente en consideración la normatividad y las reglas de operación que para tal efecto le proponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

El fondo se formará con los recursos señalados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado cuyo monto, sólo para efectos de referencia, no podrá ser menor al 15% del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio

inmediato anterior a aquel que se presupueste. Estos recursos serán ejercidos y administrados por el Organismo.

Para efectos del párrafo anterior, el Organismo propondrá al Ejecutivo del Estado, para su inclusión dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal, la formulación del programa de promoción económica para el Estado de Sonora en donde se señalarán las metas, objetivos y calendarización de gastos precisos que durante un ejercicio determinado, deberá realizar el Organismo.

ARTÍCULO 7º.- El Ejecutivo Estatal constituirá un fondo para incentivar el desarrollo económico y la competitividad del Estado, tomando previamente en consideración la normatividad y las reglas de operación que para tal efecto le proponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

El fondo se formará con los recursos señalados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado cuyo monto, sólo para efectos de referencia, no podrá ser menor al 15% del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio inmediato anterior a aquel que se presupueste.

Estos recursos serán ejercidos y administrados por el Organismo, los cuales se destinarán al otorgamiento, en el ámbito Estatal, de los incentivos no fiscales a que se refiere la fracción I y IV del inciso B del artículo 18 de esta Ley, en los términos de la misma.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 8º.- Los ayuntamientos crearán los mecanismos necesarios para promover el desarrollo económico y la competitividad de su región, buscando siempre la coordinación con otros municipios y con las instancias Estatal y Federal y la concertación con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 9º.- Los ayuntamientos podrán otorgar a los inversionistas o empresarios que inviertan o se establezcan en su municipio respectivo los incentivos a que se refiere esta Ley, siempre que reúnan los requisitos y características señalados en los artículos 20, 21 y 22 de la misma, y en los programas y normas reglamentarias municipales, conforme a los procedimientos establecidos en estos últimos.

ARTÍCULO 10.- Los ayuntamientos podrán crear comisiones o consejos municipales como órganos de apoyo en materia de promoción, desarrollo económico y la competitividad.

ARTÍCULO 11.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las autoridades estatales y federales, el Organismo, así como con inversionistas o empresas, para promover el desarrollo de las actividades y proyectos productivos de estos últimos, en los que se determinará el monto de los recursos que deberán aportar las partes para tal fin.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD

ARTÍCULO 12.- Se crean ocho Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Económico y la Competitividad como órganos auxiliares de la Secretaría y del Organismo, y tendrá por objeto estudiar, analizar, opinar y proponer alternativas para el fomento del desarrollo económico y la competitividad del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 13.- Para cumplir con su objeto, los Consejos Consultivos Regionales tendrán las siguientes funciones:

I.- Elaborar un plan regional para la competitividad, que deberá contener objetivos, metas, estrategias y prioridades a mediano y largo plazos, que tengan como propósito elevar la competitividad de toda la región.

Entre los componentes de política pública a incorporar dentro de los planes regionales estarán, cuando menos, los siguientes: atracción de inversiones, creación y/o fortalecimiento de infraestructura productiva, obras para impulsar la logística y la conectividad, formación de capital humano, financiamiento a proveedores, emprendedores y a micro, pequeñas y medianas empresas, innovación e investigación científica y tecnológica, formación de capacidades empresariales y mejora regulatoria.

La Secretaría realizará las gestiones correspondientes para que cada Consejo cuente con su plan regional para la competitividad;

II.- Proponer y dar seguimiento a las políticas públicas que permitan promover el desarrollo económico y la competitividad del Estado y de los municipios comprendidos en la región;

III.- Promover y coadyuvar en la gestión, ante las instancias competentes, el otorgamiento de incentivos a la inversión, analizando previamente las ventajas estratégicas de la región y de cada uno de los municipios que la integran, en razón de los beneficios concretos que resulten para éstas y para el Estado;

IV.- Impulsar la instalación de unidades industriales, centros comerciales y de servicios en la región;

V.- Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la competitividad de las empresas establecidas en la región;

VI.- Exponer a la Secretaría y al Organismo medidas tendientes a la desregulación económica y la simplificación administrativa de conformidad a la legislación aplicable en esta materia;

VII.- Proponer programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la productividad y calidad de la fuerza laboral en la región;

VIII.- Impulsar programas de promoción de la inversión nacional y extranjera que se puedan desarrollar en la región;

IX.- Fomentar la participación de los sectores público y privado, en la formulación y ejecución de programas de fomento, desarrollo económico y la competitividad;

X.- Fomentar la generación de una cultura emprendedora y generadora de nuevos negocios, encaminada al desarrollo económico y la competitividad;

XI.- Plantear reformas a las disposiciones legales para facilitar la creación y funcionamiento de empresas productivas y competitivas; y

XII.- Proponer a las autoridades estatales y los ayuntamientos del Estado programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad y la competitividad regional.

ARTÍCULO 14.- Los ocho Consejos Consultivos Regionales quedarán conformados y asentados geográficamente de la siguiente manera:

I.- Consejo Consultivo Sur A, comprenderá los municipios de Cajeme, Bácum, San Ignacio Río Muerto, Quiriego, Rosario, Yécora y Benito Juárez.

II.- Consejo Consultivo Sur B, comprenderá los municipios de Navojoa, Huatabampo, Etchojoa y Álamos.

III.- Consejo Consultivo Centro A, comprenderá los municipios de Hermosillo, Rayón, Cumpas, San Miguel de Horcasitas, Opodepe, Suaqui Grande, La Colorada, Mazatán, Villa Pesqueira y San Javier.

IV.- Consejo Consultivo Centro B, comprenderá los municipios de Moctezuma, Granados, Bavispe, Bacerac, Huásabas, Bacadéhuachi, Divisaderos, Huachinera, Nácori Chico, Ónavas, Tepache, Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, San Pedro de la Cueva, Soyopa y Villa Hidalgo.

V.- Consejo Consultivo Centro C, comprenderá: Ures, Banámichi, Aconchi, Baviácora, San Felipe de Jesús, Arizpe, Huépac y Bacoachi.

VI.- Consejo Consultivo Norte, comprenderá los municipios de Imuris, Magdalena, Santa Ana, Cananea, Cucurpe, Fronteras, Nacozari, Carbó, Benjamín Hill, Pitiquito, Tubutama, Atil, Oquitoa y Trincheras.

VII.- Consejo Consultivo Frontera Norte, comprenderá los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Naco y Agua Prieta.

VIII.- Consejo Consultivo Costa-Centro, comprenderá los municipios de Guaymas y Empalme. Los Consejos Consultivos realizarán sus sesiones en cualquiera de los municipios integrantes de la región que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Cada Consejo Consultivo Regional se integrará por las siguientes personas:

I.- Un Presidente Honorario que será designado de entre los representantes señalados en las fracciones II y III de este artículo y el cual durará en el encargo por un periodo de dos años;

II.- Tres representantes del sector empresarial, que serán electos en la Sesión de Instalación de cada Consejo Consultivo Regional de entre los organismos empresariales existentes en la región;

III.- Tres representantes del sector académico, de investigación e innovación tecnológica y científica, que serán electos en la Sesión de Instalación de cada Consejo Consultivo Regional de entre las instituciones existentes en la región;

IV.- Hasta dos representantes del sector social, que serán electos en la Sesión de Instalación de cada Consejo Consultivo Regional;

V.- Los empresarios de la región que sean invitados por el Presidente Honorario; y

VI.- Los Presidentes Municipales de los municipios comprendidos en la región.

La Secretaría promoverá que en la integración de los Consejos exista una participación equilibrada de todos los sectores económicos y municipios de la región.

Cada miembro del Consejo Consultivo Regional podrá designar a su suplente, quien cubrirá sus ausencias.

Todos los cargos establecidos en este artículo serán honoríficos, por lo que no tendrán derecho a recibir compensación o retribución alguna por el desempeño de sus funciones.

Cada Consejo Consultivo Regional contará con un Secretario Técnico, el cual no será miembro del mismo y asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto. El Secretario Técnico será designado por el Presidente Honorario y tendrá las funciones descritas en esta Ley y el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO 16.- Cada Consejo Consultivo Regional sesionará cada vez que sea convocado para dicho particular por el Presidente Honorario. Las convocatorias de referencia serán formuladas por el Secretario Técnico.

Dichas convocatorias contendrán el orden del día y deberán hacerse llegar a sus destinatarios con un mínimo de un día hábil de anticipación a la sesión respectiva.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Honorario o la persona que haya designado para sustituirlo. Habrá quórum para la celebración de las sesiones con la asistencia de los integrantes que se presenten a la primera convocatoria, cualquiera que sea su número, y los acuerdos correspondientes se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión, con la condición de que se encuentre presente el Presidente Honorario o su sustituto.

Las propuestas, opiniones y planteamientos sobre los diversos aspectos del desarrollo económico y la competitividad que acuerde cada Consejo Consultivo Regional las remitirá a la Secretaría, al Organismo, entidades, dependencias o a los municipios de que se trate, según corresponda, para los efectos conducentes.

El Secretario Técnico tendrá la función de redactar y levantar el acta que contenga los acuerdos y resoluciones que se tomaron, en el entendido que dicha acta será firmada por quien presida la reunión y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría apoyará a la instalación de cada Consejo Consultivo y proporcionará los medios necesarios para su funcionamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD

ARTÍCULO 18.- Los incentivos para la promoción, desarrollo económico y la competitividad en el Estado de Sonora consistirán en:

A.- Incentivos fiscales, que serán:

I.- Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.

B.- Incentivos no fiscales, que serán:

I.- Apoyo financiero para:

a) Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial para elevar su productividad y competitividad, incluyendo el otorgamiento de becas a trabajadores, así como la generación de nuevos empleos;

b) Proyectos de inversión o expansión empresarial, de exportación o comercialización en mercados nacionales;

c) Adquisición de bienes o servicios;

d) Estudios de preinversión y factibilidad;

e) Realizar investigación científica y tecnológica, encaminada al desarrollo económico y la competitividad de la Entidad;

f) Arrendamiento de inmuebles relacionados con los proyectos de inversión y operaciones productivas;

g) La participación de empresas de la Entidad en ferias y eventos nacionales e internacionales para promocionar sus productos;

h) Programas de empleo a personas vulnerables;

i) Programas de empleo a jóvenes o mujeres;

j) Programas que contribuyan a la sustentabilidad o a reducir o solucionar los problemas de la contaminación ambiental;

k) Proyectos de sustitución de importaciones o de integración de la producción con insumos, productos o servicios de origen local; y

l) El establecimiento de proyectos de inversión en zonas que se consideren prioritarias o generen un gran impacto económico regional.

II.- Otorgamiento de precios competitivos para la adquisición, arrendamiento o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios;

III.- Donaciones, permuta, comodato o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios;

IV.- Aportación para el desarrollo de infraestructura y servicios;

V.- Apoyar con asistencia técnica a las empresas que cuenten con potencial exportador;

VI.- Apoyos para el crecimiento y desarrollo de las MIPYMES en el Estado de Sonora; y

VII.- Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 19.- Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos señalados por las leyes fiscales respectivas, los cuales serán otorgados conforme a las leyes fiscales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 20.- Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta Ley, los empresarios e inversionistas que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad, incluyendo las empresas de nueva creación, y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

I.- Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias en la Entidad;

II.- Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar, con carácter permanente, sus instalaciones;

III.- Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;

IV.- Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de la contaminación ambiental;

V.- Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;

VI.- Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, materias primas, partes, componentes, servicios o productos de origen local o producidos en la Entidad;

VII.- Fomenten la integración de encadenamientos productivos mediante la elaboración de insumos, partes y componentes;

VIII.- Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados propiciando la exportación directa de materias primas industrializadas de origen regional;

IX.- Generen nuevos empleos, directos;

X.- Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral generando mano de obra especializada;

XI.- Generen un alto impacto económico en la región en la que estén establecidas o se establezcan;

XII.- Den empleo directo a personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes entre veintinueve años de edad sin que se les exija años de experiencia laboral para su contratación; y

XIII.- Den empleo directo a mujeres, en puestos directivos, gerenciales o de mando.

ARTÍCULO 21.- Para la aprobación y otorgamiento de incentivos no fiscales a los inversionistas o empresarios se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

I.- Número de empleos permanentes directos que se generen;

II.- Monto y plazo de la inversión;

III.- Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;

IV.- Número de empleos otorgados a personas con discapacidad, adultos mayores o jóvenes entre los dieciocho y los veintinueve años de edad, en este último caso, sin que se les exija como requisito contar con experiencia para su contratación;

V.- Número de empleos otorgados a mujeres, en el que se deberán contemplar el otorgamiento de empleos en puestos directivos, gerenciales o de mando;

VI.- Nivel de capacitación de la fuerza laboral;

VII.- Grado de modernización de su infraestructura productiva;

VIII.- Grado de comercialización en mercados nacionales o exportación de materias primas industrializadas de origen estatal;

IX.- Proporción de uso de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad para realizar sus operaciones;

X.- Grado de integración productiva con otras empresas locales;

XI.- Monto de la inversión destinada a la investigación, innovación y desarrollo científico y tecnológico;

XII.- Grado de cuidado y prevención al medio ambiente; o

XIII.- Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 22.- Para la aprobación y el otorgamiento de incentivos no fiscales a los inversionistas o empresarios se observará lo siguiente, según corresponda al proyecto de inversión o incentivos solicitados:

I.- Se acreditará que una empresa es de nueva creación cuando se proporcione copia simple de la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y del aviso de alta e inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda del Estado, en el entendido que la inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes deberá tener una antigüedad no mayor de ciento ochenta días naturales previos a la presentación de la solicitud de incentivos.

En el supuesto de que la empresa de nueva creación no cuente con el aviso de alta e inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes, entonces, podrá proporcionar una carta compromiso firmada por el inversionista o empresario o un representante legal, con facultades amplias y suficientes, en donde se obligue a obtener y presentar el aviso de alta e inscripción aquí señalados antes de que se acuerde el otorgamiento de los incentivos solicitados. En caso de que no se proporcione lo anterior la solicitud se tendrá por no presentada.

No se considerarán empresas de nueva creación, aquellas que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, así como las que cambien de denominación o razón social, de domicilio, actividad, traspaso de la empresa o cualquier acto jurídico que tenga por objeto el traspaso de activos de la empresa; las que se ubiquen en el mismo domicilio donde un año anterior hubiese existido un establecimiento con actividad similar; cuando la empresa tenga los mismos trabajadores.

II.- El número de nuevos empleos directos generados por los inversionistas o empresarios se acreditará con los registros que se tengan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Sin menoscabo de lo anterior, el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal podrá considerar para efectos de la determinación del monto de los incentivos no fiscales solicitados aquellos empleos que sean generados en forma indirecta.

III.- Las inversiones deberán realizarse en un plazo máximo de cinco años o el que acuerde el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal a la que corresponda otorgar el incentivo, dicho plazo comenzará a contarse a partir de que el inversionista o empresa haya suscrito aquellos documentos en donde se hagan constar los incentivos solicitados, debiéndose observar, en su caso, lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo.

IV.- Se podrá considerar el nivel de utilización de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad, así como la integración de encadenamientos productivos en la producción de bienes, lo cual permitirá la sustitución de empresarios o empresas foráneas y se incorporen directamente a empresarios, inversionistas o empresas de la Entidad.

Para efectos de lo anterior, el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal promoverán acciones que induzcan a los inversionistas o empresarios contratar insumos, materias primas, partes y componentes producidos por empresas de la Entidad.

Asimismo, la Secretaría, en coordinación con el Organismo, promoverá el establecimiento de empresas de proveeduría tomando en consideración las necesidades de insumos, materias primas, partes y componentes de las inversiones productivas que se realicen en la Entidad

V.- Se podrá considerar el nivel educativo de los trabajadores del inversionista o empresario solicitante.

VI.- Se presenta un alto grado de comercialización en mercados nacionales o exportación de materias primas industrializadas de origen Estatal cuando se procesen materias primas producidas por los sectores agropecuario, pesquero, minero o forestal de la Entidad exportándolas, por si mismos o a través de empresas con domicilio en el Estado de Sonora, con una participación de un mínimo del sesenta por ciento de la producción de la empresa a los mercados nacionales e internacionales.

VII.- Se considerará que existe un alto impacto económico en la región, cuando la inversión o modernización impliquen un costo de por lo menos cinco millones de pesos.

VIII.- Podrá considerarse como parte del monto de la Inversión de las empresas de nueva creación o de las ampliaciones de inversión de las constituidas, aquella que se hubiese efectuado dentro de los ciento veinte días naturales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de incentivos.

IX.- Las zonas geográficas que sean consideradas prioritarias en la Entidad, incluirán aquellas regiones con economía altamente dependiente de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial. Adicionalmente, se podrá considerar el número de habitantes del municipio en el cual tendrá impacto el incentivo otorgado.

ARTÍCULO 23.- Los incentivos no fiscales serán intransferibles y su monto, en su caso, se determinará de acuerdo con lo establecido en esta Ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas, el cual no podrá ser mayor al 20 % del valor total del monto de inversión.

En el dictamen a que se refiere el artículo 29 de esta Ley se deberá fundamentar y motivar los criterios utilizados para la determinación del monto o tipo de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios solicitantes.

El cambio de propietario de una empresa beneficiada con estímulos no afectará la situación de los estímulos, por lo que se deberá continuar con el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original.

ARTÍCULO 24.- El inversionista o empresario que esté gozando de alguno de los incentivos no fiscales a que se refiere esta Ley, deberá en todo momento mantener las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso al Organismo y a la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal que hubiese otorgado el incentivo de las situaciones siguientes:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas;

II.- La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta;

III.- El cambio de giro de actividades;

IV.- Cambio de denominación o razón social, fusión y/o escisión; y

V.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta Ley.

El aviso que se señala en este artículo deberá presentarse en un plazo no mayor de noventa días naturales cuando se presente alguno de los eventos descritos anteriormente. En su caso, al aviso se acompañarán todos los documentos y demás pruebas, así como la justificación del inversionista o empresario en donde señale que continúa siendo objeto de los estímulos, a efectos de que el Organismo, la Entidad o Dependencia Estatal o Municipal que hubiese otorgado el incentivo, confirme, modifique o cancele el estímulo correspondiente.

La falta de presentación del aviso señalado tendrá como efecto que se consideren incumplidos, en forma injustificada, los compromisos asumidos por el inversionista o empresario.

ARTÍCULO 25.- Los incentivos para el desarrollo económico y competitividad que se otorguen a los inversionistas o empresarios deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según el ámbito de su competencia, podrán otorgar los incentivos señalados en esta Ley, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan y las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables a las mismas.

ARTÍCULO 27.- El Organismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal en el otorgamiento de incentivos no fiscales podrán imponer a los inversionistas o empresarios los compromisos siguientes:

I.- Invertir o destinar los incentivos otorgados en los plazos señalados o autorizados. En caso de que el inversionista o empresario requiera un mayor plazo, éstos deberán informarlo al Organismo, a la Dependencia o Entidad, por conducto del Organismo, para su autorización;

II.- Mantener las condiciones que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos. En caso de modificación de las mismas, dentro de los noventa días siguientes deberá informar dicha situación al Organismo, la Dependencia o Entidad que los otorgó, por conducto del Organismo;

III.- Acreditar haber cumplido con las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan;

IV.- Informar cada tres meses al Organismo, la Dependencia o Entidad correspondiente, por conducto del Organismo, sobre la aplicación y destino de los incentivos otorgados, así como del cumplimiento de los compromisos asumidos;

V.- Informar a las dependencias, entidades y al Organismo de las modificaciones de: reubicación de instalaciones; monto de inversión y número de empleos originalmente considerados; el cambio de giro de actividades originalmente planteado; y

VI.- Otorgar garantía por el monto que determinen.

ARTÍCULO 28.- Los incentivos fiscales señalados en el inciso A del artículo 18 de esta Ley serán otorgados por las autoridades fiscales respectivas y conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 29.- Los incentivos no fiscales a que se refiere el inciso B del artículo 18 de esta Ley, de carácter Estatal, se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Los inversionistas y empresarios solicitantes de incentivos deberán dirigir su petición al Organismo, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- El Organismo revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;

III.- En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, el Organismo emitirá el Acuerdo respectivo, indicando, en su caso, el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos y condiciones que deberá cumplir el inversionista o empresario para gozar de los mismos, los cuales se formalizarán en Convenio previamente a la entrega de los incentivos aprobados, el cual deberá ser suscrito por los titulares del Organismo, de la Secretaría y de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se tendrá por no presentada. El Organismo deberá fundamentar y motivar las causas por las cuales se tenga una solicitud por no presentada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez que se reúnan los requisitos legales; y

IV.- Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción III anterior de este artículo y tratándose del otorgamiento de estímulos conforme a las fracciones II, III, V y VI del inciso B del artículo 18 de esta Ley el Organismo turnará el expediente relativo a la Dependencia o Entidad Estatal competente para que se provea lo conducente para la entrega de los incentivos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de los estímulos descritos en las fracciones I y IV del inciso B del artículo 18 de esta Ley, el Organismo otorgará la inversionista o empresario solicitante, los incentivos aprobados.

En caso de que las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus facultades y atribuciones, reciban y resuelvan las solicitudes de otorgamiento de estímulos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, las resoluciones que emitan serán remitidas al Organismo para efectos del registro que lleve conforme a lo previsto en esta Ley.

Solo podrán otorgarse estímulos financieros conformen a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, siempre y cuando existan recursos suficientes y disponibles en el fondo.

Los montos, plazos, términos, compromisos y condiciones de los incentivos no fiscales otorgados podrán modificarse previa aprobación del órgano o funcionario del Organismo, dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que lo autorizó, según corresponda, en el entendido que dichas modificaciones constarán por escrito y deberán ser firmadas en los mismos términos en los que se formalizaron los incentivos inicialmente otorgados.

ARTÍCULO 30.- El otorgamiento de los incentivos no fiscales a los inversionistas o empresarios estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales aplicables y/o el Acuerdo en donde se haga constar el otorgamiento de los mismos, para tal efecto, el Organismo, las dependencias y entidades que correspondan, en su caso, deberán celebrar los convenios respectivos con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones, compromisos y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

En el caso de empresarios o inversionistas extranjeros o nacionales que pretenden obtener un incentivo no fiscal en los términos de la presente Ley, el Organismo, las dependencias y entidades que correspondan, en su caso, analizando los casos en particular, podrán establecer como condición de acceso al mismo, la obligación de éstos para asegurar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el País o el Estado.

Para los efectos de este artículo, el Organismo contará con un Registro Estatal de Empresarios o Inversionistas solicitantes de incentivos, en donde se establezca la información pertinente que le permita decidir sobre el establecimiento de las condiciones acordadas.

ARTÍCULO 31.- Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los incentivos no fiscales que les sean entregados por el Organismo, las dependencias y entidades respectivas y deberán rendir a éstas, por conducto del Organismo, informes trimestrales y uno final sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, así como el cumplimiento de las condiciones y compromisos asumidos, soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Para garantizar la correcta utilización de los incentivos no fiscales que se otorguen, el Organismo, las dependencias y entidades competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados. Asimismo, en cualquier momento se podrá requerir a éstos últimos que proporcionen la información y documentación necesaria para comprobar que cumplen con los compromisos asumidos y las condiciones, lo anterior sin perjuicio de las visitas de inspección o verificación que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- El Organismo, a solicitud de los inversionistas o empresarios, gestionará a favor de éstos ante las autoridades federales y municipales el otorgamiento de los incentivos no fiscales que les corresponda otorgar de acuerdo con su ámbito de competencia y con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- El Organismo podrá celebrar convenios con las autoridades federales, dependencias y entidades estatales o municipales involucradas en el desarrollo económico y la competitividad y los inversionistas o empresarios, los cuales tendrán como finalidad el desarrollo de proyectos o programas relacionados con el cumplimiento del objeto de la presente Ley, en los que se determinará el monto de los recursos que deberán aportar cada una de las partes para tal fin.

CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA

ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con el Organismo y los gobiernos municipales, participarán en la elaboración y financiamiento de estudios y proyectos que permitan la identificación y construcción de infraestructura estratégica a corto, mediano y largo plazo, que eleve la competitividad mejorando el tránsito de personas y bienes por el Estado de Sonora y propicie un desarrollo regional equilibrado; asimismo, coordinará la investigación y gestión de fondos alternativos para la consecución de estos fines.

ARTÍCULO 35.- Para efectos de este capítulo se consideran como infraestructura estratégica los siguientes rubros:

- I.- Carreteras;
- II.- Red ferroviaria;
- III.- Puertos y aeropuertos;
- IV.- Puentes internacionales;
- V.- Parques y zonas industriales;
- VI.- Generación de energía eléctrica;
- VII.- Explotación y conducción de gas natural;

VIII.- Telecomunicaciones;

IX.- Recintos fiscalizados estratégicos; y

X.- El recurso agua.

CAPÍTULO VII **DEL CUIDADO Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 36.- La Secretaría será una instancia de apoyo para el cuidado y la preservación del medio ambiente; para tal efecto, en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública, incluyendo el Organismo, pugnará a fin de:

I.- Que en el ámbito de su competencia, incentive una cultura de cuidado a los recursos naturales renovables y no renovables;

II.- Que el desarrollo económico e industrial del Estado de Sonora, no comprometa la explotación racional de los recursos naturales; y

III.- Que se garantice que el desarrollo económico del Estado satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

CAPÍTULO VIII **DEL COMERCIO EXTERIOR**

ARTÍCULO 37.- La Secretaría con la participación del Organismo, del sector privado y organismos empresariales, alentará una cultura exportadora que promueva los productos de calidad, así como la competitividad de empresas, mercados, servicios, regiones y sectores.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría fomentará la participación de los productos sonorenses en los mercados nacionales e internacional, a través de diversos mecanismos de promoción, para incrementar la comercialización en otras Entidades del País, así como las exportaciones.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, empleando servicios de información, asesoría técnica y de capacitación en materia de comercio exterior, apoyará a las empresas sonorenses; y con la participación del Organismo, definirá los procesos necesarios para otorgar el Premio Estatal de Exportación.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría impulsará a las empresas con potencial de exportación, aprovechando los estímulos que se establecen en esta Ley, para que se integren a cadenas productivas, substituyan importaciones y puedan convertirse en proveedores.

CAPÍTULO IX **DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

ARTÍCULO 41.- La Secretaría mantendrá información estadística relativa al desarrollo económico y competitividad en la Entidad, la cual tendrá por objeto fundamental el acopio, integración, inventario, clasificación, análisis, elaboración y difusión de indicadores oportunos, confiables y objetivos de desarrollo económico y competitividad en el Estado, sus regiones y sus sectores o actividades económicas, que faciliten y den certidumbre a la mejor integración de políticas y programas públicas para el fomento e impulso del desarrollo económico y competitividad.

La Secretaría establecerá las relaciones de coordinación y colaboración necesarias con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal encargadas de la integración y elaboración de la información estadística de la Entidad.

ARTÍCULO 42.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con la actividad económica, así como las autoridades municipales, tendrán la obligación de facilitar los datos, reportes e informes que le sean requeridos por la Secretaría, a fin de que la información estadística pueda integrarse en forma oportuna, fidedigna y completa.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con entes públicos, dependencias y entidades del Gobierno federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones académicas y con los sectores privado y social, para promover su participación en la generación y difusión de la información estadística de Sonora.

CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 44.- Tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Hacienda del Estado, en el ámbito Estatal, o la Dependencia Municipal correspondiente, en este nivel de gobierno, podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales.

En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, el Organismo o el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá realizar a éstos visitas de inspección o verificación en los términos de esta Ley y del Reglamento de la misma. Se deberán realizar visitas de verificación ordinarias por las autoridades antes mencionadas, por lo menos, una vez durante el año calendario.

Las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades antes mencionadas tendrán por objeto comprobar la permanencia de los requisitos legales, así como el cumplimiento de compromisos, condiciones o términos que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

ARTÍCULO 45.- Para la práctica de visitas de inspección o verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que emanen de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 46.- Los incentivos se extinguirán por:

I.- Cumplirse el término de su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por el Organismo, la Entidad o Dependencia o autoridades municipales competentes en las que se determine su otorgamiento;

II.- Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas;

III.- Renuncia del interesado; y

IV.- Cancelación.

ARTÍCULO 47.- Procede la cancelación de los incentivos no fiscales que otorgue el Organismo, las entidades o dependencias estatales o autoridades municipales competentes, cuando el inversionista o empresario:

I.- Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;

II.- Suspenda sus actividades durante tres meses sin causa justificada;

III.- Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;

IV.- Derivado de los avisos que se refieren los artículos 24 y 31 de esta Ley, de las visitas de verificación practicadas o de la información presentada en virtud de un requerimiento de información, se advierta que no se mantienen los requisitos y condiciones ni se han cumplido los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;

V.- Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados;

VI.- Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos;

VII.- Omita la presentación oportuna de los avisos a que se refieren en los artículos 24 y 31 de la presente Ley; o

VIII.- Se encuentre sujeto a un procedimiento voluntario o involuntario de concurso mercantil o análogo, haya manifestado en cualquier procedimiento de cualquier tipo, incluyendo, sin limitar, judicial o administrativo o en cualquier documento, convenio, contrato o instrumento su incapacidad para cumplir con sus obligaciones o haya manifestado su insolvencia.

ARTÍCULO 48.- Cuando proceda la cancelación de incentivos no fiscales, el inversionista o empresario deberá devolver al Organismo o a la Dependencia o Entidad Estatal o a la autoridad Municipal el monto de los incentivos que en los términos de la presente Ley haya obtenido a partir de la fecha en que se verificó la causa de la cancelación.

ARTÍCULO 49.- Las dependencias o entidades estatales o autoridades municipales competentes y el Organismo iniciarán, cuando resulte aplicable, el procedimiento de cancelación de los incentivos que hubieren otorgado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

En el caso de otorgamiento de incentivos fiscales el procedimiento de cancelación se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones fiscales aplicables.

El procedimiento de cancelación de los incentivos no fiscales iniciará de oficio con la notificación en donde se informe al empresario o inversionista lo siguiente:

I.- En su caso, el resultado de la visita de verificación, misma que deberá contener los hechos que motiven la cancelación del incentivo; o

II.- En su caso, la documentación e información proporcionada por el empresario o inversionista derivado de los informes presentados, un requerimiento de información o de una visita de verificación; o

III.- En su caso, con aquella documentación que por cualquier medio se haya obtenido y que permita concluir que el empresario o inversionista se encuentra en alguno de los supuestos que justifique la cancelación de incentivos.

En la notificación aquí descrita se deberá acompañar la documentación e información que motive el inicio del procedimiento de cancelación de los incentivos.

ARTÍCULO 50.- El inicio del procedimiento de cancelación de incentivos no fiscales deberá notificarse al inversionista o empresario en el domicilio que haya declarado ante el Organismo, Dependencia o Entidad Estatal o autoridades municipales competentes, mismo que será donde se realizarán toda clase de notificaciones mientras no se señale uno distinto, a efecto de que dentro de

los quince días hábiles siguientes manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que tuviere.

ARTÍCULO 51.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, las pruebas que se hubieren admitido y que ameriten preparación se desahogarán dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, en el lugar, día y hora que señale el Organismo, la Dependencia, la Entidad Estatal o la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 52.- Una vez desahogadas las pruebas, el Organismo, la Dependencia, la Entidad Estatal o la autoridad Municipal, según corresponda, tendrá un término de quince días hábiles para emitir la resolución correspondiente, la cual se deberá notificar personalmente al inversionista o empresario.

ARTÍCULO 53.- La Dependencia o Entidad Estatal o autoridad Municipal que haya resuelto la cancelación de incentivos no fiscales deberá remitir una copia de la misma al Organismo y a la Secretaría, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 54.- La autoridad competente, para el otorgamiento de incentivos no fiscales a que se refiere esta Ley, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 55.- Cuando el inversionista o el empresario deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO

ARTÍCULO 56.- Las resoluciones que se dicten en las que se cancelen los incentivos no fiscales a los que se refiere la presente Ley, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Los actos relacionados con los estímulos fiscales, podrán ser combatidos a través de los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento al Desarrollo Económico para el Estado de Sonora, publicada el 19 de diciembre de 2002 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Las normas relativas al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado seguirán vigentes hasta la creación por el Ejecutivo del Estado de la Entidad Paraestatal a que se refiere el artículo transitorio Cuarto, y hasta entonces se extinguirán y concluirán las funciones de aquéllos.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas de la presente Ley que se refieren al organismo que estará encargado de llevar el procedimiento para el otorgamiento de los incentivos no fiscales a los

inversionistas y empresarios entrarán en vigor a partir de la vigencia del Decreto mediante el cual el Ejecutivo Estatal cree la entidad paraestatal mencionada en el artículo siguiente.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley expedirá el Decreto de creación de un Organismo Público Descentralizado del Estado que tendrá como atribuciones conocer y resolver las solicitudes de incentivos no fiscales que planteen los inversionistas y empresarios y aquellas que se determinen en dicho Decreto que se relacionen con la promoción del desarrollo económico y la competitividad en el Estado que no estén otorgadas a otras dependencias y entidades estatales.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez concluidas las funciones del Consejo para la Promoción Económica de Sonora, los recursos materiales y financieros, así como los bienes y servidores públicos asignados a dicha Entidad para el cumplimiento de su objeto y funciones, pasarán a formar parte del nuevo Organismo Público Descentralizado a que se refiere el artículo transitorio anterior, respetándose los derechos laborales de éstos últimos en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuyas funciones deberán ajustarse a las atribuciones del nuevo organismo, conforme al Reglamento Interior del mismo que al efecto se expida.

ARTÍCULO SEXTO.- El nuevo organismo a que se refiere el artículo transitorio Cuarto se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado, derivados de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que éste hubiese celebrado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las menciones al Consejo para la Promoción Económica de Sonora y a la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado que se contengan en otras disposiciones legales y reglamentarias se entenderán referidas, en su caso, al nuevo organismo a que se refiere el artículo transitorio Cuarto.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de treinta días a partir de la expedición del Decreto a que se refiere el artículo transitorio Cuarto, constituirá los Fondos a que se refiere el artículo 6º y 7º de la presente Ley, los cuales sustituirán a los existentes a que refiere la Ley que se abroga.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A P E N D I C E

LEY 200.- B. O. No. 43, SECCION X, de fecha 27 de noviembre del 2017.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO | 7 |
| DEL ESTADO DE SONORA. | 7 |
| CAPÍTULO I | 7 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 7 |
| CAPÍTULO II | 9 |
| DEL FONDO PARA LA PROMOCIÓN Y EL FONDO PARA INCENTIVAR | 9 |
| EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD..... | 9 |
| CAPÍTULO III | 10 |
| DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN | 10 |
| LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO | 10 |
| CAPÍTULO IV | 10 |
| DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD | 10 |
| CAPÍTULO V | 13 |
| DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD | 13 |
| CAPÍTULO VI | 20 |
| DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA..... | 20 |
| CAPÍTULO VII | 21 |
| DEL CUIDADO Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE | 21 |
| CAPÍTULO VIII | 21 |
| DEL COMERCIO EXTERIOR..... | 21 |
| CAPÍTULO IX | 21 |
| DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA | 21 |
| CAPÍTULO X | 22 |
| DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN..... | 22 |
| CAPÍTULO XI | 22 |
| DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENTIVOS..... | 22 |
| CAPÍTULO XII | 24 |
| DEL RECURSO | 24 |
| TRANSITORIOS | 24 |
| APENDICE | 25 |